



Resolución Directoral Regional

N° 191 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 MAY 2024

- VISTO:

La Solicitud S/N con CUD N° 1003797 de fecha de recepción 20 de marzo de 2024, el Informe N° 021-2024-EAII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de abril de 2024, el Informe N° 165-2024-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de abril del 2024, Oficio N° 272-2024-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de abril del 2024 y el Informe Legal N° 044-2024-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA. de fecha 06 de mayo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud S/N con CUD N° 1003797 de fecha de recepción 20 de marzo de 2024, el Sr. Humberto Torres Cuzcano identificado con DNI. N° 09316370, SOLICITA 1) El Recalculo de la Bonificación Personal, 2) Recalculo de la Diferencial según grupo ocupacional (Funcionario, Profesional, Técnico y Auxiliar), según el Art. 12° del D.S. N° 051-91-PCM, 3) Beneficio Adicional por Vacaciones en concordancia al Artículo 16° del D.S. 028-89-PCM, 4) De las bonificaciones Especiales según los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, a partir del 01 de setiembre de 2001;

Que, mediante Informe N° 021-2024-EAII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de abril de 2024, la Especialista Administrativo II SSCEPTL de la Unidad de Personal, señala lo siguiente: 2.1) Que, el ex servidor HUMBERTO TORRES CUZCANO laboró en la Institución hasta el 01 de abril de 1991, y se le OTORGÓ PENSIÓN PROVISIONAL DE CESANTÍA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 102-91-INIAA-OGRIH.P, dentro del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 – LEY QUE REGULA LAS PENSIONES Y COMPENSACIONES A CARGO DEL ESTADO CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS DE CARÁCTER CIVIL PRESTADOS A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL. 2.2) Que, de lo petitionado por el ex servidor respecto a la BONIFICACIÓN PERSONAL contemplada en el Artículo N° 51 del D.L. N° 276; de las BONIFICACIONES ESPECIALES del Artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM y BONIFICACIONES ESPECIALES SEGÚN DECRETOS DE URGENCIA N° 090-96, 073-97 y 011-99, el ex servidor VIENE PERCIBIENDO LA SUMA DE S/ 50.00 SOLES, según los años de servicios acumulados y de manera permanente, es decir considerando el Reajuste de la Remuneración Principal previsto en el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde la fecha de vigencia de la citada norma, pago devengado e intereses, 2.3) Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM establece “La bonificación personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios prestados al Estado, en razón de 5% de la remuneración básica sin exceder de ocho (8) quinquenios” (...), de lo solicitado, es IMPROCEDENTE AL SER EL RECURRENTE EX SERVIDOR Y EL PAGO DE QUINQUENIOS ES UNA BONIFICACIÓN PARA TRABAJADORES EN ACTIVIDAD. 2.4) Que, respecto a que se le reconozca el Reajuste de la Bonificación Especial del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; el referido Decreto se refiere a las categorías y Escalas Remunerativas previstas en dicho cuerpo Normativo (magistrados y otros) y NO SE REFIERE A LOS GRUPOS OCUPACIONES DETERMINADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, por lo que NO PROCEDE lo petitionado. 2.5) respecto al beneficio adicional por vacaciones en concordancia al Artículo 16° del D.S. N° 028-89-pcm y las Bonificaciones Especiales de Urgencia (...), SE LE ESTA ABONANDO EL





Resolución Directoral Regional

N° 191 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 MAY 2024

INCREMENTO; por lo que **CONCLUYE** que lo peticionado por el ex servidor **HUMBERTO TORRES CUZCANO**, deviene en **IMPROCEDENTE** al solicitar supuestos beneficios vulnerados, asimismo a prescrito la capacidad de accionar, al haber transcurrido más de 24 años desde la dación del dispositivo legal conforme establece el Artículo Único de la Ley N° 27321 – **LEY QUE ESTABLECE NUEVO PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL;**

Que, mediante Informe N° 165-2024-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de abril de 2024, el Jefe de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, solicita que se eleve el Informe N° 021-2024-EAI-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de abril del 2024, a la Oficina de Asesoría Jurídica para Opinión Legal y el Acto Administrativo;

Que, mediante Oficio N° 272-2024-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de abril de 2024, el Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 165-2024-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA e Informe N° 021-2024-EAI-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA emitidos por la Unidad de Personal relacionado al Reajuste de la Bonificación Personal D.U. 105-2001, solicitado por don Humberto Torres Cuzcano, para el Acto Resolutivo;

Que, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 102-91-INIAA-OGRH.P**, de fecha 02 de mayo de 1991 se Resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PENSIÓN PROVISIONAL DE CESANTÍA** a favor del servidor **HUMBERTO TORRES CUZCANO** el tiempo de servicios prestados al Estado, siendo su fecha de cese el 01/04/1991 en el Nivel Remunerativo F-2 del instituto Nacional de Investigación Agraria INIA; bajo el Régimen de Pensión del Decreto Ley N° 20530;

Que, el ex servidor **HUMBERTO TORRES CUZCANO**, SOLICITA 1) El Recalculo de la Bonificación Personal, 2) Recalculo de la Diferencial según grupo ocupacional (Funcionario, Profesional, Técnico y Auxiliar), según el Art. 12° del D.S. N° 051-91-PCM, 3) Beneficio Adicional por Vacaciones en concordancia al Artículo 16° del D.S. 028-89-pcm, 4) De las bonificaciones Especiales según los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, a partir del 01 de setiembre de 2001;

Que, la **BONIFICACIÓN PERSONAL** señalado por el demandante, el Artículo 8° del **DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM** indica que: La **BONIFICACIÓN PERSONAL ES AQUELLA QUE SE OTORGA DE OFICIO AL TRABAJADOR NOMBRADO POR CADA QUINQUENIO DE TIEMPO DE SERVICIOS AL ESTADO**, a razón de 5 por ciento de la Remuneración Básica sin exceder de ocho (8) quinquenios;

Cabe recalcar que la **BONIFICACIÓN PERSONAL SE ENCUENTRA COMPRENDIDA EN LA ESTRUCTURA REMUNERATIVA DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276**. De modo que, dicho concepto remunerativo se otorga (cada cinco años) como un derecho del servidor, siempre que haya cumplido con la antigüedad indicada en la norma;



Resolución Directoral Regional N° 191 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 MAY 2024

Que, respecto al PAGO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL Y DESDE SU FECHA DE INGRESO, OBSERVANDO QUE EL DECRETO DE URGENCIA FUE EMITIDO EL 01/09/2001, DISPOSITIVO QUE NO ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE;

Que, asimismo la Especialista Administrativo II Escalafón, Capacitación y Procedimientos Legales de la Unidad de Personal a través del INFORME N° 021-2024-EAII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de abril del 2024, señala en el punto 2.5 que: de lo peticionado por el ex servidor HUMBERTO TORRES CUZCANO, SE LE ESTÁ ABONANDO HASTA LA FECHA EL INCREMENTO contemplado en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, tal como se aprecia en las CONSTANCIAS DE PAGO DESDE DE ENERO DEL 2001 HASTA DICIEMBRE DEL 2023, tal como se detalla a continuación:

IMAGEN 1

CONSTANCIA CERTIFICADA PAGO DE PENSIONES Y RESCANTOS

DE INCREMENTO A LAS BONIFICACIONES OPERACIONALES EN LAS CATEGORIAS DEL ANEXO DEL ARTICULO 15 DEL DECRETO LEY N° 27611, SE DEBE DEJAR LA RESPONSABILIDAD DE SU PAGO POR EL SERVIDOR

APellidos y Nombres: **TORRES CUZCANO, HUMBERTO**
 C.C.O.: **34498434**
 C.I.: **74369062**

PERIODO	CONCEPTO	VALOR	MONTO	VALOR	MONTO	VALOR	MONTO	VALOR	MONTO	VALOR	MONTO	VALOR	MONTO	VALOR	MONTO
2001															
01/01
12/31
2002															
01/01
12/31
2003															
01/01
12/31
2004															
01/01
12/31
2005															
01/01
12/31
2006															
01/01
12/31
2007															
01/01
12/31
2008															
01/01
12/31
2009															
01/01
12/31
2010															
01/01
12/31
2011															
01/01
12/31

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
 Vº Bº
 DIRECTOR REGIONAL
 OFICINA DE ADMINISTRACION



Resolución Directoral Regional

N° 191 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 MAY 2024

Que, conforme a lo señalado en el INFORME TÉCNICO N° 524-2012- SERVIR/GPGSC, queda establecido que la BONIFICACIÓN PERSONAL PARA LOS SERVIDORES DE CARRERA PREVISTO EN DICHA NORMA SE OTORGA EN BASE AL HABER BÁSICO, EL CUAL ESTÁ EN FUNCIÓN DE CADA NIVEL DE CARRERA;

Que, el INFORME TÉCNICO N° 1341-2016-SERVIR/GPGSC, tipifica en el punto 2.10 "(...) La Bonificación Personal de los servidores de carrera sujetos al Régimen del Decreto Legislativo N° 276, se calcula en función al haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. (...) III Conclusiones 3.2 La remuneración personal de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 se calcula en función a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, conforme se ha desarrollado en los puntos 2.9 y 2.10 del presente informe";

Que, respecto de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL EMITIÓ EL INFORME TÉCNICO N° 569-2018-SERVIR/GPGSC, señalando en el numeral 2.6, lo siguiente: "En tal sentido, los únicos requisitos que prevé la norma y su reglamento para que se pueda percibir sus beneficios son tener VÍNCULO LABORAL CON EL ESTADO AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2001, pertenecer al grupo de servidores señalado (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y no exceder de los S/. 1,250.00 mensuales como ingresos por todo concepto a la fecha señalada en el numeral anterior";

Que, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que señala "LA LEY DESDE SU ENTRADA EN VIGENCIA, SE APLICA A LAS CONSECUENCIAS DE LAS RELACIONES Y SITUACIONES JURÍDICAS EXISTENTES Y NO TIENEN FUERZA NI EFECTOS RETROACTIVOS", máxime, que los Decretos de Urgencia tienen fuerza de Ley conforme al Numeral 19 del Artículo 118° de la Constitución;

Que, el Artículo 109° de la Constitución prescribe que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte". Como podemos apreciar, la Constitución, que es la norma fundamental sobre la que se asienta nuestro ordenamiento y donde se contemplan los criterios rectores del sistema jurídico, claramente ha establecido la irretroactividad como principio o regla general para la aplicación de las normas en el tiempo, es decir, PROHÍBE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LAS LEYES, salvo en materia penal cuando favorezcan al reo;

Que, el PRINCIPIO DE LEGALIDAD previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE CEÑIRSE DENTRO DE LOS MÁRGENES QUE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD VIGENTE, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así busca que la Administración Pública cumpla con las normas legales aplicables al presente caso;



Resolución Directoral Regional

N° 1071 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 MAY 2024

Que, en relación al BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES EQUIVALENTE A UNA REMUNERACIÓN BÁSICA, Decreto Supremo N° 028-89-PCM dicta normas reglamentarias para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones que rige a partir del 01. MAY. 1989, el cual establece en su Artículo 16° lo siguiente *“Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del Ejercicio Final 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica; salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optarán por el que les sea más favorable”*, por lo que los funcionarios y servidores comprendidos en dicha norma, percibirán un adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica, que es aquello que le corresponde por aplicación a las escalas aprobadas en el artículo 5° del referido Decreto Supremo y su aplicación al periodo vacacional del año en curso;

Que, el inciso c) del Artículo 9° del DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM, que estableció normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores, pensionistas del estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, dispuso que la bonificación personal y el beneficio vacacional continuaran otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida en el DECRETO SUPREMO N° 028-89-PCM;

Que, el Artículo 6° de la norma señalada en el párrafo que antecede PROHÍBE A GOBIERNOS REGIONALES EL REAJUSTE O INCREMENTO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS, DIETAS, ASIGNACIONES, RETRIBUCIONES, ESTÍMULOS, INCENTIVOS, COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y CONCEPTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, CUALQUIERA SEA SU FORMA, MODALIDAD, PERIODICIDAD Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO, QUEDANDO PROHIBIDA LA APROBACIÓN DE NUEVAS BONIFICACIONES;

Que, en ese entender la Especialista Administrativo II Escalafón, Capacitación y Procedimientos Legales de la Unidad de Personal a través del INFORME N° 021-2024-EAII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de abril del 2024, señala en el punto 2.5) respecto al beneficio adicional por vacaciones en concordancia al Artículo 16° del D.S. N° 028-89-PCM y las bonificaciones especiales de urgencia (...), SE LE ESTA ABONANDO EL INCREMENTO; por lo que CONCLUYE que lo petitionado por el ex servidor HUMBERTO TORRES CUZCANO, deviene en IMPROCEDENTE al solicitar supuestos beneficios vulnerados, asimismo a prescrito la capacidad de accionar, al haber transcurrido más de 24 años desde la dación del dispositivo legal conforme establece el Artículo Único de la ley N° 27321 – LEY QUE ESTABLECE NUEVO PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 es vigente a partir del 01 de setiembre del 2001, con posterioridad a los Decretos de Urgencia a que hace referencia el ex servidor, Así tenemos el D.U. N° 090-96 es vigente a partir del 01 de noviembre de 1996, D.U. N° 073-97 es vigente a partir del 01 de agosto de 1997, y el D.U. N° 011-99 es vigente a partir del 01 de abril de 1999; POR LO TANTO ESTOS



Resolución Directoral Regional

N° 191 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 MAY 2024

IMAGEN 2

CONSTANCIA CERTIFICADA PAGO DE PENSIONES Y DESCUENTOS

PERIODO: 01/01/2001 - 31/07/2023

PERSONA: TORRES CUZCANO, HUMBERTO

PERIODO	MONTO	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
2001
2014
2017
2020
2023



Que, en ese orden de idas, la Dirección Regional de Agricultura Tacna a través de la Unidad de Personal se le VIENE ABONANDO EL INCREMENTO conforme lo prevé el Artículo 1° del DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001. Por el cual se demuestra fehacientemente lo abonado en la CONSTANCIA CERTIFICADA DE PAGO desde enero del 2001 hasta setiembre del 2023, a favor del ex servidor HUMBERTO TORRES CUZCANO;



Resolución Directoral Regional

N° 191 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 MAY 2024

Que, es de aplicación en el presente caso, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que señala “La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos”, máxime, que los Decretos de Urgencia tienen fuerza de Ley conforme al Numeral 19 del Artículo 118° de la Constitución. En tal sentido, los efectos del Decreto de Urgencia N° 105-2001 rigen a partir del mes de setiembre del 2001, período en que el Sr. Humberto Torres Cuzcano ya NO TENÍA VÍNCULO LABORAL CON LA INSTITUCIÓN, sin embargo, dicho beneficio fue reconocido y otorgado en cumplimiento de las disposiciones del Gobierno Central, máxime que en la actualidad viene percibiendo dicho incremento;

Que, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo 2° de la Ley N° 28389, se DECLARA CERRADO DEFINITIVAMENTE EL RÉGIMEN PENSIONARIO DEL DECRETO LEY N° 20530, en consecuencia, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA REFORMA CONSTITUCIONAL NO ESTÁN PERMITIDAS LAS NUEVAS INCORPORACIONES O REINCORPORACIONES AL RÉGIMEN PENSIONARIO DEL DECRETO LEY N° 20530;

Que, la Especialista Administrativa II Escalafón, Capacitación y Procedimientos Legales de la Unidad de Personal a través del INFORME N° 021-2024-EAII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de abril del 2024, en su punto 2.8 señala que: Ha prescrito la capacidad de accionar del administrado al haber transcurrido más de 24 años, desde el supuesto derecho vulnerado y conforme establece el Artículo Único de la Ley N° 27321 – LEY QUE ESTABLECE NUEVO PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL, dice “LAS ACCIONES DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL PRESCRIBEN A LOS CUATRO (04) AÑOS, CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE QUE SE EXTINGUE EL VÍNCULO LABORAL”;

Que mediante Informe Legal N° 044-2024-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de mayo de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica señala lo siguiente: a) Que, estando a lo expuesto y de la normatividad citada precedentemente la Oficina de Asesoría Jurídica RECOMIENDA DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el ex servidor HUMBERTO TORRES CUZCANO respecto a su Solicitud presentada con fecha de Registro 20 de marzo del 2024, b) Que, asimismo la Dirección Regional de Agricultura Tacna, viene cumpliendo con el pago del INCREMENTO ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001, debiendo para tal efecto emitirse el Acto Administrativo correspondiente.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2024-GR/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento y Presupuesto.





Resolución Directoral Regional

N° 191 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 MAY 2024

DECRETOS SON VIGENTES CON ANTERIORIDAD AL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001 DEL AÑO 2001, Y UNA NORMA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la LEY N° 31954 - LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO para el Año Fiscal 2024, establece que, *TODO ACTO DE ADMINISTRACIÓN O LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AUTORICEN GASTOS NO SON EFICACES SI NO CUENTAN CON EL CRÉDITO PRESUPUESTARIO CORRESPONDIENTE EN EL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL, O CONDICIONAN LA MISMA ASIGNACIÓN DE MAYORES CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS, BAJO EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO DEL JEFE DE LA OFICINA DE PRESUPUESTO Y DEL JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN, O LOS QUE HAGAN SUS VECES, EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N°1440, DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO*; concordante con el Artículo 6° de la citada Ley, el cual **PROHÍBE** a las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuenten con un Crédito Presupuestario aprobado en la presente Ley, *el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente*. Los Arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas en la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneración;

Que, la Especialista Administrativo II Escalafón, Capacitación y Procedimientos Legales de la Unidad de Personal a través del INFORME N° 021-2024-EAII-SSEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de abril del 2024, señala en el punto 2.2) Que, de lo peticionado por el ex servidor respecto a la **BONIFICACIÓN PERSONAL** contemplada en el Artículo N° 51 del D.L. N° 276; de las **BONIFICACIONES ESPECIALES** del Artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM y **BONIFICACIONES ESPECIALES SEGÚN DECRETOS DE URGENCIA** N° 090-96, 073-97 y 011-99, el ex servidor VIENE PERCIBIENDO LA SUMA DE S/ 50.00 SOLES, según los años de servicios acumulados y de manera permanente, es decir considerando el Reajuste de la Remuneración Principal previsto en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde la fecha de vigencia de la citada norma, pago devengado e intereses y respecto al 2.4) Que, respecto a que se le reconozca el Reajuste de la Bonificación Especial del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; el referido Decreto se refiere a las categorías y Escalas Remunerativas previstas en dicho cuerpo Normativo (magistrados y otros) y **NO SE REFIERE A LOS GRUPOS OCUPACIONES DETERMINADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276**, por lo que **NO PROCEDE** lo peticionado;



Resolución Directoral Regional

N° 191 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 0 MAY 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el ex servidor **HUMBERTO TORRES CUZCANO** respecto a su Solicitud presentado con registro CUD N° 1003797 y con fecha de recepción 20 de marzo del 2024 y por las razones expuestas en la parte Considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente Resolución al interesado y a las partes pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Distribución:
INTERESADO
DRA.T
OAJ
OA
OPP
EXP. ADM.
ARCHIVO

DGM/mssm